

**MINISTERIO DEL TRABAJO****DECRETO****DE 2020**

Por el cual se adiciona la Sección 6 al Capítulo 6 del Título 1, Parte 2, libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, referente a la jornada de trabajo de los trabajadores portuarios

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el numeral 4º del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 45 de la Ley 489 de 1998, y los artículos 1º, 3º, 4º de la ley 278 de 1996, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, estableció en su preámbulo que ésta se promulga con el fin de “fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana”.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 1º establece que “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”;

Que el artículo 53 de la Constitución Política consagra entre los principios mínimos fundamentales del trabajo, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo.

Que el Convenio 095 de 1949 de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado en nuestra legislación interna mediante la ley 54 de 1962, consagra la protección del salario.

Que el Convenio 001 de 1919 de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado en nuestra legislación interna mediante la ley 129 de 1931, estableció la jornada laboral de ocho horas diarias y a cuarenta y ocho horas semanales en los diferentes sectores de la economía.

Que las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, denominado “Pacto por Colombia. Pacto por la Equidad 2018 – 2022”, incluye un conjunto de pactos transversales, entre los cuales es relevante el “Pacto Región Pacífico: Diversidad para la equidad, la convivencia pacífica y el desarrollo sostenible”.

Que guiados por los fundamentos del preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, el cual expresa que *“Considerando que la paz universal y permanente sólo puede basarse en la justicia social; Considerando que existen condiciones de trabajo que entrañan tal grado de injusticia, miseria y privaciones para gran número de*

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona la Sección 6 al Capítulo 6 del Título 1, Parte 2, libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo., referente a la jornada de trabajo de los trabajadores portuarios”

seres humanos, que el descontento causado constituye una amenaza para la paz y la armonía universales; y considerando que es urgente mejorar dichas condiciones...”

Que el 6 de junio de 2017 se suscribió un Acuerdo entre el Gobierno nacional y Comité Cívico “para vivir con dignidad y en paz en el territorio del Distrito Especial de Buenaventura, en el que uno de los puntos expuestos se relaciona de manera especial con las condiciones laborales del trabajador portuario y en particular, con las extensas jornadas en que éstos permanecen en el sitio de trabajo en “disponibilidad” para la ejecución de sus labores que no son remuneradas.

Que el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que “[...]el trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su {empleador}, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas [...]”

Que el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo señala que la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana.

Que el artículo 22 de la Ley 50 de 1990 señala “*En ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas o nocturnas, podrán exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales. Cuando la jornada de trabajo se amplíe por acuerdos entre empleadores y trabajadores a diez (10) horas diarias, no se podrá en el mismo día laborar horas extras.*

Que desde el año 1968, respecto a la remuneración de la disponibilidad, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que si el trabajador debe pernoctar en el sitio de trabajo o permanecer en él en espera de la asignación de labores, se debe considerar como “tiempo laborado” y por tanto, debe ser remunerado.

Que en efecto, mediante sentencia SL5584-2017 del 5 de abril de 2017, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al referirse al tema del pago de la disponibilidad del trabajador, señaló: [...] *Y es que a juicio de la Corte, el simple sometimiento del asalariado de estas a disponibilidad y atento al momento en que el empleador requiera de algún servicio, le da derecho a devengar una jornada suplementaria, así no sea llamado efectivamente a desarrollar alguna tarea, ello se afirma por cuanto no podía desarrollar actividad alguna de tipo personal o familiar, pues debía estar presto al llamado de su empleador y de atender algún inconveniente relacionado con los servicios prestados por la demandada.[...].*

Que por las razones expuestas y con el fin de honrar los compromisos derivados del Acuerdo suscrito el 6 de junio de 2017, se hace necesario expedir el presente decreto, cuyo núcleo esencial radica en adicionar la sección 6 al capítulo 6 del título 1, parte 2, libro 2 del decreto 1072 de 2015 y en consecuencia, ordenar que se pague el tiempo de disponibilidad en el cual el trabajador se encuentra a órdenes del empleador, en aplicación de la jurisprudencia antes citada.

DECRETA

Artículo 1. Adicionar la sección 6 al capítulo 6 del título 1, Parte 2, libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, así:

SECCIÓN 6

TRABAJADORES PORTUARIOS

Artículo 2.2.1.6.6.1. Jornada de Trabajo para trabajadores del sector portuario. *La jornada laboral aplicable a todas las empresas que mediante contrato de trabajo en cualquier tipo de modalidad, vinculen trabajadores para el desarrollo de las actividades propias del sector portuario, tanto marítimo como fluvial, comprenderá no sólo el tiempo durante el cual*

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona la Sección 6 al Capítulo 6 del Título 1, Parte 2, libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo., referente a la jornada de trabajo de los trabajadores portuarios”

el trabajador desarrolla la actividad portuaria, sino todo aquel en el cual el trabajador se encuentre en disponibilidad en el lugar de trabajo dispuesto por el empleador.

Las autoridades administrativas del trabajo, dentro de sus funciones de control de las normas laborales, vigilarán el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 2. Vigencias y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación y adiciona la sección 6 al capítulo 6 del título 1, Parte 2, libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C.,

EL MINISTRO DEL TRABAJO,

ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ